



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N°198 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 ABR 2022**

VISTO, los Expediente Administrativo N° 26832-2021- H.R.N° E-054441-2021 y N° 27083-2021 - H.R.N° E-02764-2022 que contiene el Recurso de Apelación de don **LEONEL HUMBERTO PALACIOS SOCA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3886-2021, y N° 3876-2021, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N°3886 de fecha 17 de Setiembre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: 1.- **MODIFICAR** en vías de regularización en el numeral 1.1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 8037-2014, la misma que ubica al cargo de Profesor a don Leonel Humberto Palacios Soca, C.M. 1021486162 en la Institución Educativa Abraham Valdelomar,, debiendo ser los datos correctos de la siguiente manera **Dice** Quinta Escala Magisterial **Debe Decir** Cuarta Escala Magisterial en merito a la RDR.N° 4967-2015 y a lo expuestos en los párrafos precedentes de la presente resolución. 2°.- **MODIFICAR**, en vías de regularización en el numeral 1.1 del Art. 1° de la Resolución Directoral Regional N° 1834-2018, la misma que Encarga como Asesor a don Leonel Humberto Palacios Soca, CM. 1021486162 en la Institución Educativa Abraham Valdelomar, debiendo ser los datos correctos de la siguiente manera **Dice** Quinta Escala Magisterial **Debe Decir** Cuarta Escala Magisterial en merito a la RDR.N° 4967-2015 y a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente Resolución.. 3°.-**DECLARAR**, subsistente los demás extremos de las Resoluciones Directorales Regionales N° 8037-2014 y 1834-2018;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3976 de fecha 16 de Setiembre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, identificado con DNI, N° 21486162, profesor de la I.E. "Abraham Valdelomar" de Parcona, en referencia al pago de la Quinta Escala Magisterial en merito a los párrafos precedentes de la presente resolución;

Que, con Exp N° 26832-2021 y 27083-2021, el recurrente don **LEONEL HUMBERTO PALACIOS SOCA**, actual Profesor de la I.E. Abraham Valdelomar de Parcona – Ica, interpone recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3886-2021 y 3976-2021, solicitando su revocatoria y la Nulidad de pleno derecho, por contravenir a la Constitución, a la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y a la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, las mismas que fue elevada a esta instancia administrativa con Oficio N° 1683-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D y Oficio N° 0085-2022-GORE-ICA-.DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 054441-2021, y H.R.N° 02764-2022, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece sobre los requisitos del recurso se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley. Asimismo, en el Art. 220° de la misma norma establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al "superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El termino para la interposición de los recurso es de 15 días perentorios";

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponde a la sede Regional la Segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2.Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en merito, de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativas, el caso materia de autos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4967 de fecha 15 de octubre del 2015, se resolvió: Ubicar, en vía de regularización a partir del 01 de enero del 2013, en la Cuarta Escala Magisterial de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" a don Leonel Humberto Palacios Soca, CM.N° 1021486162, Licenciado en Ciencias de la Educación, Especialidad Matemáticas y Física, Registro N° 02426-P-DD-ED, Profesor de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" de Parcona, Jornada Laboral Semanal/Mensual 26 Horas Pedagógicas, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", establece "Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la primera Escala Magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda Escala Magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial a que se refiere la presente Ley;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo, manifiesta que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ejecuta el pago de las Resoluciones Directorales Regionales N° 837-2014 y N° 1834- 2018, donde le ubica al suscrito en la V Escala Magisterial, percibiendo solo, por concepto de la IV Escala Magisterial, no habiendo sido objeto de pago alguno, durante 07 años transcurridos, incurriendo en grave perjuicio, contra sus derechos laborales, personales, profesionales, morales, psicológicos y económico, solicitando a la instancia superior declare fundada su recurso impugnativo, y nula las resoluciones y ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica que dé cumplimiento a las resoluciones antes indicada, en el cual se le ubica en la V Escala Magisterial, ya que dichas resolución ha sido modificadas en forma ilegal, a pesar de tener calidad de cosa decidida en la Administración Publica, razón por la cual se debe tomar en consideración este principio Constitucional de legalidad;

Que, la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en su Artículo 212.1, precisa: que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el contenido de la decisión;

Que, revisado el expediente materia de apelación, se puede verificar que, corre en autos el Informe N° 051-2021-DREI-OAJ/Abg.III, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que concluye sobre la petición realizado por el administrado don Leonel Humberto Palacios Soca sobre la ejecución de la R.D.R.N° 8037-2014 y pago de reintegro desde la fecha de la resolución hasta la actualidad deviene en improcedente, por estar ubicado en la Quinta escala magisterial, porque la referida R.D.R.N° 8037-2014 que pide



cumplimiento corresponde a su ubicación del cargo de Director al cargo de Profesor del administrado al no haber aprobado la evaluación excepcional para continuar en dicho cargo directivo, y no a un ascenso de escala magisterial, correspondiendo su ubicación en la Cuarta Escala Magisterial de la Ley N° 29944, ya que proviene del III Nivel Magisterial de la Ley N° 29062, acción administrativa que se encuentra materializada con la expedición de la RDR.N° 4967-2015, del 15 de Octubre del 2015, y ubicándolo en vía de regularización a partir del 01 de enero del 2013 en la Cuarta Escala Magisterial; con ello, tácitamente la ubicación en la Quinta Escala Magisterial □□□□□□□□da en la RDR.N° 8037-2014, quedo modificada, y no se encuentra acreditado en la resolución de ascenso que lo ubica en la Quinta Escala Magisterial;

Que, asimismo, corre en autos el Oficio N° 01706-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 25 de Junio del 2021, emitido por el Director de la Dirección Técnica Normativa Docente del MINEDU, informando respecto a la solicitud del administrado Leonel Humberto PALACIOS SOCA, que la Resolución Directoral Regional N° 8037 de fecha 22.12.2014, corresponde a la ubicación del cargo de Director al cargo de Profesor de don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, al no haber aprobado la evaluación excepcional para continuar en dicho cargo directivo, en ese sentido, dicha Resolución Directoral no se trata de una Resolución de Ascenso de Escala Magisterial.

Que, don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, viene percibiendo sus remuneraciones en la Cuarta Escala Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que de acuerdo a la verificación del Sistema Único de Planillas – SUP, se observa que don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, al 26.11.2012 venia percibiendo sus remuneraciones en el III nivel magisterial de la Ley N° 29062 y conforme a lo citado en el numeral 4 del presente documento, se le ubico en la cuarta escala magisterial de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.

Asimismo, manifiesta que si al administrado le corresponda la quinta escala magisterial y su actualización en los sistemas a cargo del MINEDU (Nexus y SUP) debe de remitir:

- La resolución de ubicación a la escala magisterial
- La resolución de ascenso a la quinta escala magisterial, como resultado de los concursos de ascensos de escala magisterial en el marco de lo que dispone la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
- De no haber ascendido a la quinta escala magisterial en el marco de la Ley N° 29944, debió estar comprendido (antes de la vigencia de la Ley N° 29944) en el IV nivel magisterial de la Ley N° 29062, sin embargo don Leonel Humberto Palacios Soca, estuvo percibiendo sus remuneraciones en el III Nivel Magisterial de la citada Ley, para tal efecto debe remitir la resolución que sustente su incorporación al IV Nivel Magisterial de la Ley N° 29062;

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo corresponde determinar si la resolución recurrida se ajusta a derecho, y por ende determinar si corresponde o no, el derecho de don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, de continuar en la Quinta Escala Magisterial;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 274-2014-MINEDU de fecha 17 de noviembre del 2014, aprueba las normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a las plazas de Director o Sub-Director a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, establece que los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en Instituciones Educativas Publicas de Gestión Privada por Convenio en Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de Gestión Educativa Descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo, a fin de asignarles la Plaza de Director o Subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 214.2014-MINEDU, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o sub director en instituciones educativas públicas, en virtud a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;



Que, con Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU de fecha 08 de setiembre de 2014, se declaró vacantes las plazas ocupadas por los profesores que no aprobaron el procedimiento excepcional de evaluación, las de aquellos que fueron retirados del referido procedimiento y las plazas de los profesores que no se presentaron a la citada evaluación excepcional, como la plaza del recurrente don Leonel Humberto PALACIOS SOCA;

Que, en tal sentido, al aplicar la Dirección Regional de Educación de Ica los parámetros establecidos en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, D.S.N° 004-2013—ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, mediante Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, en la resolución impugnada, ha actuado conforme a la normatividad vigente, y en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia el acto administrativo impugnado ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico por tanto es válido, ya que el administrado don Leonel Humberto PALACIOS SOCA, en el Sistema Único de Planillas – SUP, al 26.11.2012 venía percibiendo su remuneraciones en el III Nivel Magisterial de la Ley N° 29062 y conforme a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se le ubico en la Cuarta Escala Magisterial de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que, estando al Informe Técnico N° 200-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 160° y 161° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", acumular los expedientes presentados por el administrado por guardar conexión entre sí.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LEONEL HUMBERTO PALACIOS SOCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3886 de fecha 17 de Setiembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CORRE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL